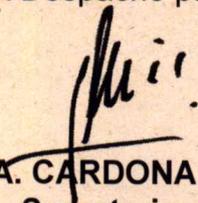


INFORME DE SECRETARÍA: La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 26 de septiembre de 2023. FUE SUBSANADA en tiempo, pero NO en DEBIDA FORMA de los puntos requeridos. A Despacho para proveer.

Florida, Valle del Cauca, octubre 19 de 2023


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1169
RAD. 2022-00267

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida, Valle del Cauca, octubre 19 de 2023

Procederá el Despacho, a resolver lo pertinente dentro de la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por URIEL JIMENEZ CALAMBAS, contra LUIS GONZAGA RESTEPRO JARAMILLO y RUBY MORALES DAGUA, la cual correspondió por reparto a este Despacho.

Para lo anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Dentro del presente proceso se emitió providencia de CONTROL DE LEGALIDAD, el pasado 26/09/023, en la que se tomó como decisión principal, decretar la nulidad de lo actuado, e inadmitir la demanda a fin de que fuera subsanada con alguno de los dos siguientes puntos en específico:

Como consecuencia de lo anterior, debía entonces cumplirse con alguno de los otros dos requisitos contenidos en la norma relacionada, que son: - La confesión del demandado hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o - la prueba testimonial siquiera sumaria; sobre el contrato de arrendamiento verbal que fue relacionado en los hechos de la demanda.

2. El auto de inadmisión fue notificado por estados electrónicos el día 27/09/2023, y el contenido de dicha providencia le fue puesto en conocimiento a la parte demandante mediante notificación por Estados Electrónicos y publicación en el Micrositio de Estados del Juzgado en la Página de la Rama Judicial.
3. El escrito de subsanación fue presentado en tiempo oportuno, empero se observó que no se contemplaron los puntos requeridos:
 - a. En escrito allegado por la Dra. Katherine Sánchez Hoyos, abogada acreditada para representar al demandante en este asunto, indica que allega la confesión y/o declaración extraprocesal realizada por el Demandante, conforme al art. 384 numeral 1 del CGP.

- b. Anexa entonces, carta dirigida "A QUIEN LE INTERESE", firmada por el señor URIEL JIMENEZ CALAMBAS, con el siguiente contenido:

Yo URIEL JIMENEZ CALAMBAS identificado con cedula de ciudadanía No 16.884.068, en calidad de propietario en donde se le alquilo el inmueble ubicado en la dirección cra 4 No 10-53 Los Almendros para el año 2020 al señor LUIS GONZAGA RESTREPO identificado con C.C No 6.301.779, se hizo un acuerdo que el arrendatario pagaba los servicios públicos porque hizo una remodelación del apartamento, para el año 2021 yo descubrí que estaba saliendo hace tiempo con la señora RUBY MORALES DAGUA que es mi exesposa debido a eso los demande en la Inspecciona segunda de la Policía, se hizo un acuerdo por la remodelación que el arrendatario hizo por el valor de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) en noviembre de 2021 para que el desocupara en enero del 2022 el predio, ya que nunca cumplió de desalojar, en mayo de este año me agredieron física y verbalmente por lo cual los volví a demandar ante la Fiscalía y en la demanda se acordó que el arrendador debía dar \$2.000.000 para que desocupara y el señor desocupo al otro día, se le coloco una querrela para que el señor no siguieron estando en la casa pero nunca cumplió ya que los amigos me han dicho que lo han visto ay. Y para el 15 de octubre lo vi saliendo del inmueble en horas de la mañana ya que la señora sigue viviendo ay. Solicito que ella desaloje inmediatamente por que corro peligro y tengo una protección por parte de la Fiscalía. Ya que si ella sigue ay viviendo el señor seguiría yendo a la casa.

4. Es claro entonces para el Despacho, que se ha presentado prueba de confesión del demandante, frente a la existencia de un contrato verbal de arrendamiento, empero **NO FUE PRESENTADA PRUEBA EMANADA DEL DEMANDADO, acerca de este punto en específico,** o PRUEBA TESTIMONIAL SIQUIERA SUMARIA, como así se solicitó en los puntos de inadmisión, y como así lo indica la norma relacionada tanto por el Juzgado y como así lo manifiesta la apoderada del actor.

El artículo 90 del Código General del Proceso, indica taxativamente las causales de inadmisión de las demandas, para lo cual otorga un término de 5 días a fin de que subsane los puntos de inadmisión, SO PENA DE RECHAZO, si no lo hiciere o si no subsana de manera correcta.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que se verificó por secretaría, que a pesar de haberse presentado escrito de subsanación en tiempo oportuno, no se hizo en forma correcta, por lo indicado en el numeral anterior, se rechazará la presente demanda, y se ordenará su archivo previas las anotaciones pertinentes; no habrá lugar a ordenar el desglose de los documentos anexos por cuanto la misma fue presentada de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de subsanación, la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por

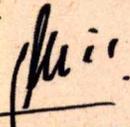
URIEL JIMENEZ CALAMBAS, contra LUIS GONZAGA RESTREPO JARAMILLO y RUBY MORALES DAGUA, por las razones indicadas en el cuerpo principal de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, el archivo de las diligencias, en la forma prevista en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
J u e z

La presente providencia se notifica por estado electrónico. No. ----- 56 de fecha 20 OCT 2023


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario